

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00219-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 22 de noviembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 473

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor RODOLFO ROA MORALES, en contra de ALUMINIOS DEL CAFÉ 1 S.A.S. y los señores ÁLVARO HURTADO LONDOÑO, CARLOS AUGUSTO HURTADO LONDOÑO, ISABEL CRISTINA HURTADO LONDOÑO y JAIRO ALBERTO HURTADO LONDOÑO, como herederos determinados de la señora LIBIA LONDOÑO DE HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, conforme se pasa a explicar:
 - En las pretensiones 23 principal y 12 subsidiaria, no se describió de manera detallada, las horas extras y el trabajo suplementario que se pretende reclamar, por lo que se hace necesario que se discrimine esta solicitud, por días, años y valor procurado, de manera individual y por periodo.
 - En las súplicas de los numerales 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 principales, así como en las de los numerales 6, 7, 8, 9, 10 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 subsidiarias, se omitió cuantificar el valor de cada acreencia de trabajo, de manera separada y por cada anualidad. Eso sí, precisando claramente el periodo por el cual se reclama.
 - En el pedimento 13 subsidiario se reclaman diversos créditos en una misma súplica, por lo que deberán formularse de manera individual y cuantificarse igualmente.

En ese orden, la parte actora deberá ajustar estas circunstancias, a fin de dar cumplimiento al numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

2. En igual sentido, verificado el capítulo de HECHOS, se observa que en el del numeral 22 se hace alusión al señor ÁLVARO LONDOÑO HURTADO, cuando el nombre del demandado corresponde a ÁLVARO HURTADO LONDOÑO.

De la misma forma, se advierte que existe una incongruencia en el extremo final de la relación laboral que se reclama en esta oportunidad, como quiera que en el hecho 26 y en la pretensión

4°, se refiere que el contrato de trabajo finalizó el día 17 de febrero de 2022. Sin embargo, en el hecho 15 se indica que tal vínculo laboral feneció el día 17 de febrero de 2021.

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar tales circunstancias, a fin de dar cumplimiento a las previsiones de los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

3. Considera el Despacho que se omitió señalar el domicilio del demandante, su dirección física y su canal digital; situación que incumple con las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Es pertinente señalar que, en razón a que el demandante está confiriendo el poder a través de su correo electrónico, es indispensable que se indique en la demanda su canal digital de contacto, que deberá guardar congruencia con aquél a través del cual se remitió el mandato.

4. Ahora bien, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, se omitió indicar la forma en que se obtuvo la cuantía de esta causa judicial y resulta imposible para el Despacho calcularla, en tanto se omitió cuantificar las pretensiones elevadas. En ese orden, a fin de atender lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, se requiere a la parte actora para que presente tal información.
5. Por otro lado, advierte el Juzgado que el demandante señala que esta causa judicial se dirige en contra de los señores ÁLVARO HURTADO LONDOÑO, CARLOS AUGUSTO HURTADO LONDOÑO, ISABEL CRISTINA HURTADO LONDOÑO y JAIRO ALBERTO HURTADO LONDOÑO, como herederos determinados de la señora LIBIA LONDOÑO DE HURTADO y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta las previsiones del artículo 87 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que a la letra señala:

“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás

conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (...)”

Así las cosas, la parte actora deberá informar, de manera precisa, si conoce o no de la existencia de proceso de sucesión alguno a causa del fallecimiento de la señora LIBIA LONDOÑO DE HURTADO, como quiera que en el hecho 37 no se afirma una situación concreta al respecto y en todo caso, no se brinda la suficiente información.

6. De la misma forma, dado que en las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confirió poder**. Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos. Eso sí, téngase en cuenta que dentro del escrito de demanda se omitió señalar el canal electrónico de notificaciones del actor.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor RODOLFO ROA MORALES, en contra de ALUMINIOS DEL CAFÉ 1 S.A.S. y los señores ÁLVARO HURTADO LONDOÑO, CARLOS AUGUSTO HURTADO LONDOÑO, ISABEL CRISTINA HURATDO LONDOÑO y JAIRO ALBERTO HURTADO LONDOÑO, como herederos determinados de la señora LIBIA LONDOÑO DE HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS de tal persona, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3e69312279558cf0538a584cbd9a98adbc2e9c264a2aefb244b9be72100dc**

Documento generado en 12/12/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>